

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 231 de fecha 7 de abril de 2021. Queda para proveer.

Palmira V., 10 de mayo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

Rad. 76-520-40-03-001-2021-0099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

Palmira (Valle), Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. 231 de fecha 7 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Encontrándose dentro del término procesal oportuno el Abogado EDWAR MAURICIO PAEZ PALACIOS en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante CAROLINA MARTINEZ., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, con base en los argumentos que se pasan a precisar:

1. Indico que en el segundo párrafo de la providencia recurrida se señalaron las normas del Código de Procedimiento Civil, cuando este se encuentra derogado, y que actualmente los presupuesto relacionados con los requisitos de la demanda, requisitos adicionales, anexos de la demanda, presentación de la demanda y admisión, inadmisión, y rechazo se encuentran en los artículo 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso.

2. Que en el mismo párrafo se indicó de manera literal “se acompañó título ejecutivo” cuando en el presente asunto se trata es de un título valor pagare y así puede verse en el expediente.

3. Igualmente, en el mismo párrafo fue señalado que presta merito ejecutivo señalando el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando ya indico que las normas de dicho código se encuentran derogadas por la Ley 1564 de 2012, lo pertinente esa contemplado en el título único del Proceso ejecutivo.

4. Que en la parte resolutive de la providencia numeral 1.1.2. se libró orden de pago por los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2021 fecha errada, cuando en realidad era del 31 de marzo de 2020.

5. Finalmente, al realizar la solicitud de medidas cautelares solicito se oficiara a cada una de las entidades conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, frente a lo cual no hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, solicita reponer la providencia atacada y en su lugar:

1. Corregir del mandamiento de pago las normas derogadas del Código de Procedimiento, por las que dispuso el Código General del Proceso, frente al tema.

2. Corregir el auto del mandamiento de pago en donde se utiliza la expresión título ejecutivo por título valor, teniendo en cuenta que se trata de un pagare.

3. Corregir el mandamiento de pago numeral 1.1.2. correspondiente a los intereses moratorios.

4. Pronunciarse respecto a que solicito se oficiara conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dado que no hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

Al respecto,

III. SE CONSIDERA

1.- Que el recurso de reposición es procedente en los términos del artículo 318 del CG del proceso.

2.- Que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

3.- Que el recurso reúne los requisitos formales de la norma adjetiva en cita.

4.- Le asiste razón al actor en cuanto a que las normas procesales invocadas para librar la orden de pago deben ajustarse a las del c general proceso es decir artículo 82, 83, 84, 89 90 y 422 del Código General del Proceso y 422 y así debe entenderse tanto por la parte actora, así como la accionada, aunque ellas realmente no influyan en la parte resolutive, por lo que no amerita reposición.

5. No le asiste razón al demandante -recurrente- al pretender que se corrija la expresión título ejecutivo por título valor.

Sobre el particular es necesario recordarle que, los títulos valores para ser considerados como tal, deben reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del c. del comercio y los particulares para cada uno de ellos, en el caso del pagare, se establecen en el artículo 709 ibidem. Superado ello y en presencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 780 de la ley comercial patria, entre ellas la falta de pago, queda habilitado el legítimo tenedor del instrumento cartular para adelantar la respectiva **acción cambiaria**.

Pero como debe saber el mandatario judicial recurrente, la norma sustancial mercantil, no posee un ritual autónomo para verificar los derechos comerciales esenciales por lo que, debe recurrirse en este caso, a las normas adjetivas establecidas por el c. general del proceso, para poder ejercer la acción cambiaria, que en detalle, el mismo ha transcrito en su escrito de repulsa. En este sentido el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, engloba en una generalidad que se entiende por título ejecutivo y enumera no taxativamente las diferentes especies que tienen dicha connotación sin que a ella escape los títulos valores. El título ejecutivo es el género y el título valor la especie.

Lo anterior permite memorar la acuñada frase, conocida normalmente por los actores participantes del mundo jurídico, en especial a los que se dedican en diferentes esferas a la parte civil y comercial, que precisa “todo título valor es un título ejecutivo, sin que todo título ejecutivo se considere título valor”.

6. Ahora bien, solicita se modifique el numeral 1.1.2 en el cual se libró orden de pago por los Intereses moratorios a partir del treinta y uno (31) de marzo de 2021, cuando la fecha correcta era del 31 de marzo de 2020; del auto recurrido se evidencia que; si bien es cierto por un lapsus calami, se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios a partir del **31 de marzo de 2021**, procederá a CORREGIR el referido numeral, el cual quedara de la siguiente manera:

1.1.2. Por los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

7. Por último, indico que en la solicitud de medidas cautelares solicito se oficiara a cada una ellas conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 frente a lo cual indica que no hubo pronunciamiento del Despacho; al respecto, no se hace necesario que se resalte esa labor, pues al momento de quedar debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago, se firman los oficios y se procede a la entrega a la parte interesada a través de mensaje de datos, por ende no se considera necesario hacer los agregados pretendidos.

8.-En cuanto a recurso de apelación, el juzgado habrá de negarlo, dado que el auto de mandamiento de pago no es susceptible de alzada. Artículo 438 C.G. del proceso

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA CORREGIR el numeral 1.1.2 del auto interlocutorio No. 231 de fecha siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y el cual quedara de la siguiente manera:

***1.1.2.** Por los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.*

SEGUNDO: NO REPONER la providencia atacada respecto de los demás aspectos reseñados por el recurrente.

TERCERO: NEGAR el RECURSO DE APELACION, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la parte demandada junto con el auto interlocutorio No. 231 de fecha siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El Juez,

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5259f3077a5456c4890a6eceaffa2f417f0cd7e38da3767066df7cc38b69e28f**
Documento generado en 12/05/2021 04:10:12 PM